

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-250/2021 Y
Su Acumulado TEEG-JPDC-255/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ JULIO
GONZÁLEZ LANDEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **diecinueve de julio del año dos mil veintiuno**¹.

Acuerdo plenario que **declara improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **José Julio González Landeros** por actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues los actos impugnados fueron consentidos expresamente por el impugnante, lo que produce su **desechamiento**.

GLOSARIO

<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021³. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020⁴ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Registro de “UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO A.C.” como planilla de candidatura independiente a integrar ayuntamiento. Fue concedido en sesión del cuatro de abril, a través del acuerdo CGIEEG/119/2021⁵ aprobado por el *Consejo General*.

1.4. Denuncia. Se realizó por el presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, en contra de José Julio González Landeros.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-119-pdf/>

1.5. Actos impugnados. Los requerimientos de siete y dieciséis de junio, donde la *Unidad técnica* formuló a José Julio González Landeros para que:

- a) Informe a esta autoridad si es usted la persona que aparece en el video contenido en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/JJulioGonzalez/videos/305735537709750>.
- b) Precise la finalidad que tuvo dicho video.
- c) Indique si el dos de junio de dos mil veintiuno, desde el perfil de Facebook denominado "José Julio González Landeros" usted realizó la publicación del mencionado video.
- d) De ser negativa la respuesta al inciso anterior, indique el nombre completo y domicilio de la persona que lo hizo.
- e) Realice las aclaraciones que estime pertinentes.

1.6. Contestación al requerimiento. Mediante escrito recibido el dieciocho de junio⁶, el actor compareció ante la *Unidad técnica* para dar cumplimiento al auto de dieciséis de junio.

1.7. Presentación del *juicio ciudadano*⁷. El actor los presentó el dieciséis y dieciocho de junio, respectivamente.

2. TRÁMITE EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno. El diecisiete y veintiuno de junio⁸, mediante acuerdos de la presidencia del *Tribunal* se enviaron los expedientes a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.2. Radicación y requerimiento. El veinte y veintidós siguiente⁹, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo, solicitó documentación a la *Unidad técnica*.

2.3. Acumulación¹⁰ del expediente TEEG-JPDC-255/2021 al TEEG-JPDC-250/2021. Por acuerdo de quince de julio se decretó a afecto de

⁶ Consultable a hoja 000078 del cuadernillo de pruebas.

⁷ Consultable de la hoja 0000002 y 000038 del expediente.

⁸ Consultable a hoja 0000011 y 000045 del expediente.

⁹ Consultable de hoja 0000014 y 000048 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 000032 del expediente.

que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

2.4. Revisión de requisitos de procedencia. Se procedió a su análisis, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Unidad técnica* que se localiza en la entidad donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 y 419 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia.

A consideración de este Pleno, se actualiza de manera manifiesta la causal contenida en el artículo 420 fracción II¹¹ de la *Ley electoral local*, la cual refiere que el *Juicio ciudadano* es improcedente, cuando se consienta el acto de forma tácita o expresa.

En el caso, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoquen los autos de siete y dieciséis de junio emitidos por la *Unidad técnica* en donde se le formuló requerimiento para que:

- “1. Informe si cuenta con redes sociales personales y oficiales e identifique sus enlaces;
2. Señale si ha hecho alguna manifestación fuera de las instalaciones de SIMAPAS;
3. Señale a esta autoridad, de ser afirmativo en qué fecha ocurrieron tales manifestaciones;
4. De ser el caso afirmativo manifieste las intenciones de dichas manifestaciones;

¹¹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados...;

[...]

5. De ser afirmativo tal caso mencione por qué medios fueron difundidas tales manifestaciones; y
6. Remita las constancias que acrediten su dicho.”

Al respecto, no pasa desapercibido que el actor se duele de dos autos, uno del siete y el segundo del dieciséis de junio, emitidos en el procedimiento especial sancionador tramitado ante la *Unidad técnica*, que se identifica con el consecutivo 97/2021-PES-CG, no obstante, la materia de la solicitud que se realiza al quejoso **es la misma y tiene como finalidad la integración debida de la etapa de investigación del procedimiento que se sigue.**

Asimismo, debe tomarse en consideración que, de conformidad con la cuenta señalada en el auto de dieciséis de junio, se determinó que, al existir diligencias de investigación preliminar pendientes por realizar, entiéndase que ello era así ante la falta de respuesta por parte del quejoso a la solicitud efectuada mediante auto de siete de junio y que le fuera notificado el trece de ese mes, la autoridad sustanciadora formuló nuevo requerimiento en los mismos términos que el primero.

Por lo que si bien el contenido del auto de siete de junio y la solicitud ahí planteadas se podrían considerar independientes al segundo realizado, lo cierto es que al momento en que la autoridad responsable emitió el nuevo acto, el primigenio perdió sus efectos en tanto que la materia del requerimiento versó sobre la misma línea, es decir, que si bien ello pudo ser tomado en cuenta por el actor como un acto que le generaba agravio, el mismo fue sustituido en su intención por el diverso de dieciséis de junio.

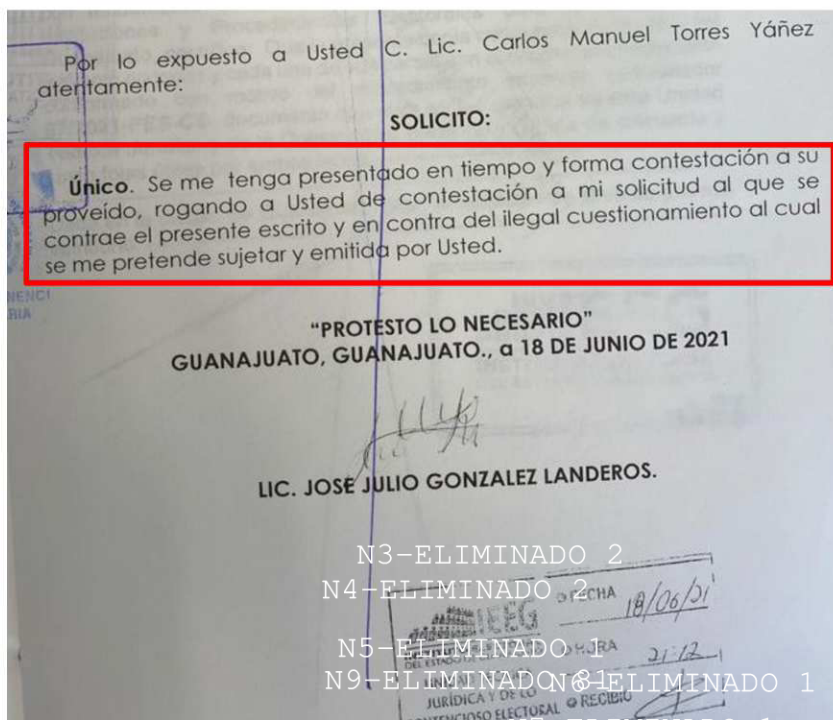
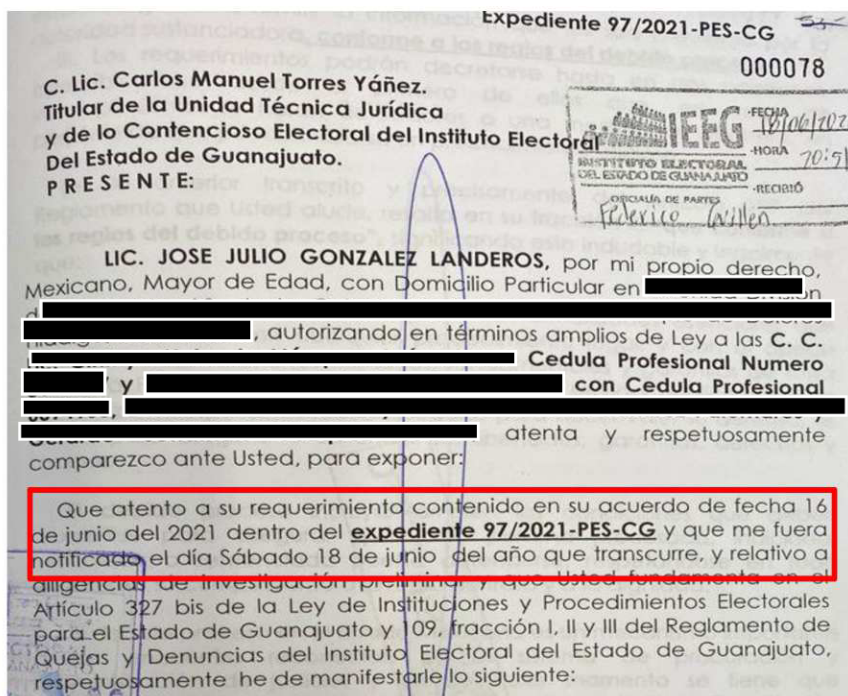
Por las razones anteriores, debe observarse para efectos de este juicio que el auto de siete de junio fue sustituido en sus efectos por el de dieciséis del mismo mes, por lo que aquél no genera perjuicio al quejoso.

Ahora bien, es preciso señalar que de las constancias del expediente¹², se desprende que el actor compareció ante la *Unidad técnica* a

¹² De conformidad con el artículo 418 de la *Ley electoral local*.

desahogar el requerimiento que le fuera realizado, con lo que manifestó dar contestación a la solicitud efectuada mediante el auto de dieciséis de junio, por lo que se entiende que el acto que controvierte en esta vía se consintió en el momento en que acudió ante aquella autoridad a manifestar lo que a su derecho convino.

Lo anterior es así, pues el dieciocho de junio, con el escrito presentado por el actor ante la *Unidad técnica*, **consintió de forma expresa** el acto que reclama, como se aprecia de las siguientes imágenes:



Con lo anterior se acredita que existe solicitud expresa del promovente para que se le tenga dando cumplimiento a la solicitud de la *Unidad técnica*.

En efecto, al haber contestado al requerimiento que le fuera formulado por la *Unidad técnica* y en tanto que el acto impugnado que motivó el presente *Juicio ciudadano* fue consentido de forma expresa, atendiendo a que la parte requerida en el expediente 97/2021-PES-CG ha comparecido ante la autoridad responsable para solventar lo solicitado, con independencia de su contenido puntual y de que en su caso la *Unidad técnica* lo hubiera tenido como satisfecho.

Ante dicho escenario, debe desecharse la demanda, pues el supuesto legal se actualiza antes de su admisión.

Así, es claro que la razón de ser de la causal invocada se evidencia precisamente en que, al contestar el requerimiento, se consintió el acto materia de impugnación, por lo que este *Tribunal* no debe entrar al análisis de sus planteamientos, pues si bien los controvierte, previo a ello lo solventó con su escrito de dieciocho de junio presentado ante la *Unidad técnica*.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que los actos controvertidos no tienen el carácter de definitivos ni firmes, al ser de naturaleza intraprocesal, lo que en todo caso también resultaría en su improcedencia, de conformidad con las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, resulta evidente la actualización de la causal señalada, por lo que de conformidad con el artículo 420 fracción II de la *Ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto 3.2 de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte **actora** y por medio de los estrados a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Asimismo, comuníquese por medio de correo electrónico a la cuenta señalada para ese efecto.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.